



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA

**Referencia:** Proceso Verbal por Incumplimiento Contractual.  
Rad. N° 47-189-31-53-002-2020-00048-00.

**Demandante:** ARISTÓBULO ARDILA SUÁREZ.

**Demandado:** EXPEDITO JIMÉNEZ LIZARAZO.

Ciénaga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ingresa al Despacho la demanda de "rescisión de contrato de aparecería" presentada por el señor ARISTÓBULO ARDILA SUÁREZ, a través de apoderado judicial, contra EXPEDITO JIMÉNEZ LIZARAZO; para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

- El acta de conciliación extrajudicial aportada para agotamiento de requisito de procedibilidad suscrita por el Inspector de Policía, **no es válida**, porque este funcionario carece de competencia para esos efectos, conforme al art. 27 de la ley 640 de 2001, acorde a las directrices del Ministerio de Justicia<sup>1</sup>, entidad que vigila este sector.
- No se indica el canal digital para la notificación de los testigos nombrados en el acápite de pruebas, como se exige en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.
- No se señala el lugar de notificación electrónica del demandante, tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los cual es requisito como dato diferente y adicional al del abogado.
- No se acredita el envío de la demanda y anexos al demandado, la cual al no conocerse el canal digital, debe realizarse por envío físico, siguiendo lo

<sup>1</sup> <https://minjusticia.gov.co/Conexi%C3%B3n-Justicia/Inspectores-de-polic%C3%ADa-Corregidores/Preguntas-frecuentes>: "Los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 determino un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos. En el evento que los Inspectores de Policía realicen Conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona o funcionario que realizó la Conciliación. A su vez, debe tenerse en consideración que los Inspectores de Policía ejercen subsidiariamente funciones de los Defensores y Comisarios de Familia, conforme a lo establecido por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, lo cual eventualmente lo configuraría en un funcionario público habilitado para conciliar ante el cual se podría agotar el requisito de procedibilidad en asunto de familia".

dispuesto en la parte final del inciso 4° del canon 6° del Decreto 806 de 2020.

- Las pretensiones de "rescisión" (terminación) del contrato (numeral 1°) y la de cumplimiento (tercera) están acumuladas en forma indebida, por lo tanto, se debe aclarar, si se solicita en forma subsidiaria una de la otra; se aclaran los conceptos y/o se sustrae de una de ellas, pues resultan **excluyentes**.
- Asimismo, respecto de las pretensiones dinerarias no se razona o explica cómo se deducen esos conceptos, cuál es el criterio para fijarlos, en desobedecimiento del art. 206 del CGP.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo al demandante un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandante por **ESTADO ELECTRÓNICO<sup>2</sup>**; **ADVIRTIÉNDOSE** que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **[j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co)** o a través del aplicativo **dispuesto en la página web del Juzgado<sup>3</sup>**; acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto; PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del cursante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMA ELECTRÓNICA  
**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**  
Jueza

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

<sup>3</sup> [www.juzgadosegundocivildocircuitocienaga.gov.co](http://www.juzgadosegundocivildocircuitocienaga.gov.co)

**Firmado Por:**

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
CIENAGA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b1613f4c43ec067db536fa9aa94521fa0eb289c1c662585456c81d4046cac  
1a**

Documento generado en 05/10/2020 08:22:07 p.m.